



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSY ROCIO RUIZ MANRIQUE
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EICE hoy PAR
CAPRECOM LIQUIDADO y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOPERAMOS CTA”
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00252-01

Girardot, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado contra el auto que tuvo por no prosperas las excepciones previas propuestas, confirmándose en su integridad.

Así mismo se advierte que la comunicación dirigida al liquidador Jesús Belmore Ríos fue devuelta por la empresa de correos¹.

Finalmente, fue allegado poder de sustitución por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado².

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Señalar el 4 de marzo de 2024 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., la cual se realizará de forma virtual por el aplicativo lifesize, correspondiéndole a los apoderados de las asegurar la conexión de sus poderdantes y los testigos decretados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Luisa Fernanda Suarez Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.547.548 y T.P. 283.195 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, bajo los términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ 17TelegramaDevuelto.pdf

² 20SustitucionPoderDistira.pdf

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bd758c3d7ad8408524aa706906cd1f95b04b27ad8c13e21388533f311aa1d8**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00112**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 6 de mayo de 2019 se admitió la presente demanda, ordenando la notificación a la parte demandada.¹

En fecha 28 de enero de 2021, por secretaría se notificó la demanda al correo electrónico registrado en certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, dejando constancia de que el correo enviado fue recibido con éxito.²

Lo anterior da lugar a continuar con la actuación procesal, así las cosas, se fijará fecha de audiencia del art 72 del CPT. S.S.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 19 de marzo de 2024 a las 9:15 a.m. para ser llevada a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de la forma más expedita a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

¹ Folio 26 Expediente Digital.

² Doc. 2 índice Electrónico

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9bdc39312d30fa19cc5a6d1f73efb69dafee80c0519e5497279190074e7312**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON GARCÍA CORTES
DEMANDADO: AGROPECUARIA ALFA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00332**-01

Girardot, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado contra el auto del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad de la notificación realizada al demandado y teniéndose notificado por conducta concluyente, confirmándose en su integridad.

La secretaría del despacho notificó la demanda al correo electrónico de la demandada¹, presentándose contestación de forma oportuna, a través de apoderado judicial², la cual cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de Agropecuaria Alfa S.A.S., conforme con lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a Godoy Córdoba Abogados S.A.S. identificado con N.I.T. 830.515.294-0, como apoderado principal y; al Dr. Miguel Angel Salazar Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.128.867 y T.P. 347.296 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Agropecuaria Alfa S.A.S., bajo los términos del poder conferido.

CUARTO: Señalar el día 30 de enero de 2024 a las 4:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento,

¹ 25NotificaciónAuto.pdf

² 28ContestacionDemandaAgropecuariaAlfa.pdf

fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas**

QUINTO: Indicar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd98089cfbaa2c9d6e9336c86ae006840d6f8bc1059c31ab9e4d26550f51622**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JEANNETE MONTEALEGRE GALEANO
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Rad. 25307-31005-001-2021-00089-00

Girardot, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó contestación oportuna, la cual cumple con los requisitos del artículo 31 del C. P. Laboral.

Así mismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada, sin que se hubiere presentado intervención alguna.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia del poder por parte de Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, el cual había sido sustituido a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, en defensa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S como nuevo apoderado de COLPENSIONES.

CUARTO. Señalar el día 23 de enero de 2024 4 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ba62e7d28baf84bcab028e0bd3ca24b9a2778d40e0a80e872358c0e8626dd5**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MONICA MARCELA DIMAS SERRANO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER

REGIONALES RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00198-00

Girardot, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.137.399), por concepto del monto adeudado correspondiente a la obligación contenida en el RESOLUCIÓN No. 099 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN UNAS PRESTACIONES SOCIALES Y SE ORDENA SU PAGO”, concatenado con el documento RESOLUCIÓN No. 095 – 2019 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”.

Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.049.773,00) correspondiente al SALARIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019, obligación que

se encuentra contenida en la página 12 de la RESOLUCIÓN No. 095 – 2019 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”.

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 1 de noviembre de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

- a) \$5.049.773 por concepto de salario del mes de diciembre de 2019.
- b) \$17.137.399 por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados.
- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

El 11 de noviembre de 2022, se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón del correo electrónico creado por la entidad, sin que hubiere presentado excepciones o haya realizado el pago de la obligación.

Dentro de las presentes diligencias existen dos títulos judiciales por valor cada uno de \$11.888.470 consignados el 4 de abril y 8 de mayo de 2023, y un título por valor de \$9.223.060.00, para un total de \$33.000,000.00

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.000.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ded77b07fab1379e0928232322638ec86d2703a6d7019d00491db828d475d**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DESI ANDRES SANCHEZ CONDE

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00237-00

Girardot, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, dentro del proceso ejecutivo instaurado por DESI ANDRES SÁNCHEZ CONDE, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.270.276,00), por concepto del monto adeudado correspondiente a la obligación contenida en el RESOLUCIÓN No. 096 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN UNAS PRESTACIONES SOCIALES Y SE ORDENA SU PAGO”, concatenado con el documento RESOLUCIÓN No. 095 – 2019 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.439.327,00) correspondiente al SALARIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019, obligación que se encuentra contenida en la página 12 de la RESOLUCIÓN No. 095 – 2019 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”.

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 1 de noviembre de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

- a) \$2.439.327 por concepto de salario del mes de diciembre de 2019.
- b) \$7.270.276 por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados.
- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

El 11 de noviembre de 2022, se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón del correo electrónico creado por la entidad, sin que hubiere presentado excepciones o haya realizado el pago de la obligación.

Dentro de las presentes diligencias existen dos títulos judiciales por valores de \$2.665.410.00 y \$11.834.590.00 para un total de \$14.500.000.00

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.500.000,00 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb2b3d538625b261e5a75555bd55ed09f4bc60af58525061bf5c64145f6d1b1**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Mireya Cortés Rojas
Demandado: Jhon Jairo Villanueva Velásquez
Radicación: 25307 3105 001 2022-00411-00

Girardot, junio dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., se evidencia que la parte actora no respondió el requerimiento que se le hizo en auto anterior, ni llevó a cabo la notificación del demandado tal como se dispuso en el mismo proveído.

El auto anterior es del siguiente tenor:

“Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la dirección aportada en la demanda, de conformidad con las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

En cuanto a la notificación física, debe hacerlo conforme los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Tercero: Requerir a la parte actora para que manifieste cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, a efectos de poder tener como válida la eventual notificación de este auto a dicha correo electrónico, lo anterior, con fundamento en la exigencia del inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

De no darse cumplimiento a lo establecido, se dará aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1374542a33a7e502e8dad96ddb3bfdb3ad30ebec233cef71f11a684e1c80d**

Documento generado en 02/10/2023 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar que en este despacho judicial se adelanta el proceso ejecutivo Rad. 2013-00052 del Patrimonio Autonomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación contra el municipio de Girardot, el cual tiene como base el titulo ejecutivo por concepto de cuotas partes pensionales no canceladas de las pensiones concedidas a los señores Guillermo Lozano Cespedes (q.e.p.d.), Pedro Herran Andrade, Jose Joaquin García y Ana Luz Murillo Alvarez.

Actualmente el proceso se encuentra activo y al despacho a efectos de resolver solicitud presentada por la parte ejecutante.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00139-00

Girardot, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra el municipio de Girardot a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de capital por cuotas partes pensionales del señor Guillermo Lozano Céspedes (q.e.p.d.), sustituido por Aura Stella Amaya Bustos, del periodo 31/07/2006 – 31/03/2022 por valor de \$13.028.841,18 e intereses moratorios por \$1.733.119,42.

De acuerdo al informe secretarial obrante, se procedió a revisar el proceso ejecutivo Rad. [25307310500120130005200](https://www.ramajudicial.gov.co/consultas/consultas/25307310500120130005200), encontrándose como pretensiones:

representado legalmente por **Diego Escobar Guinea**, en su calidad de **Alcalde Municipal** o por quien haga sus veces, con domicilio en la **carrera 11 con calle 17 del municipio de Girardot (Cundinamarca)**.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - Fiduprevisora S.A. - en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación** y en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, representado legalmente por su alcalde **Diego Escobar Guinea**, o quien cumpla sus funciones, por las siguientes sumas de dinero: **CAPITAL: CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$113.873.669,47)**, por concepto de cuotas partes no canceladas de las pensiones concedidas a los señores **GUILLELMO LOZANO CESPEDES (q.e.p.d.) / cónyuge sobreviviente AURA STELLA AMAYA BUSTOS, PEDRO HERRAN ANDRADE, JOSE JOAQUIN GARCIA MARTINEZ (q.e.p.d.) / cónyuge sobreviviente GILMA VIDAL VDA. DE GARCIA** y a la señora **ANA LUZ MURILLO ALVAREZ**, generadas hasta **octubre 31 de 2011** (al corte de la liquidación certificada de deuda No. 112).

SEGUNDA: Más los intereses moratorios por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$32.457.282,79)**, causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior hasta **octubre 31 de 2011**, al corte de la liquidación certificada de deuda No. 112, sobre las cuotas partes no canceladas de las pensiones concedidas a los señores **GUILLELMO LOZANO CESPEDES (q.e.p.d.) / cónyuge sobreviviente AURA STELLA AMAYA BUSTOS, PEDRO HERRAN ANDRADE, JOSE JOAQUIN GARCIA MARTINEZ (q.e.p.d.) / cónyuge sobreviviente GILMA VIDAL VDA. DE GARCIA** y a la señora **ANA LUZ MURILLO ALVAREZ**, a la tasa del DTF fecha de corte (**octubre de**

2

En el título ejecutivo de dicha demanda y para el caso del señor Guillermo Lozano Céspedes, fueron cobradas las cuotas partes pensionales desde noviembre de 1974 a septiembre de 2009.

MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA									
AÑO	PERIODO	PENSIÓN ACTUALIZADA	CUOTA PARTE RECONOCIDA	MESES LIQUIDADOS	TOTAL CUOTA PARTE	CUOTA PARTE X AÑO	TASA INTERÉS	DÍAS EN MOROSIDAD	VALOR INTERÉS
2009	SEPTIEMBRE	1.563.802,00	337.510,96	1	337.510,96	337.510,96	8,17%	30	163.786,71
TOTAL AL CORTE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009					45.566.652,83	45.566.652,83			33.372.341,00

RESUMEN LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009				
CUOTA PARTES	INTERES	VR CAPITAL	VALOR INTERES	TOTAL CAPITAL + INTERES
Antes de la Ley 1066 de 2006	12% ANUAL	92.736.696,35	23.749.492,79	56.886.189,15
Después de la vigencia Ley 1066 de 2006	DTF	12.829.956,48	9.622.848,23	22.452.804,68
TOTAL		45.566.652,83	33.372.341,00	78.938.993,83

ELDA ELENA DIAZ MEJIA
Contradista

LUIGIA BETH BARBERA PAEZ
Jefe Oficina Jurídica

Este despacho, en decisión del 25 de junio de 2014 libró mandamiento de pago así:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADIACION: 052-2013.

Girardot, Cundinamarca, **25 JUN. 2014**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia que obra dentro del plenario.

El Despacho procede a resolver lo solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante, referente al pago de las cuotas partes no canceladas de la pensión concedida a los señores GUILLERMO LOZANO CESPEDES, PEDRO HERRAN ANDRADE, JOSÉ JOAQUIN GARCÍA MARTINEZ y ANA LUZ MURILLO ALVAREZ, conforme a las resoluciones Nos. J-161-de 1967; No. GG-006 de 1981; No. J-012 de 1975 y No. J-43 de 1962, y las cuales fueron generadas a partir del 31 de octubre de 2011, por lo cual el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA ADMINISTRADORA DEL PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION y en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT, por las siguientes sumas:

- CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 47/100 (\$113.873.669.47), por concepto de las cuotas partes pensionales derivadas de las pensiones reconocidas a los señores GUILLERMO LOZANO CESPEDES PEDRO HERRAN ANDRADE, JOSÉ JOAQUIN GARCÍA MARTINEZ y ANA LUZ MURILLO ALVAREZ, (liquidación deuda No. 112 obrante a folio 172).
- TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 79/100 (\$32.457.282.79), por concepto de intereses moratorios, según liquidación de deuda No. 176 (f.172).
- Por los intereses moratorios causados por la no cancelación de las cuotas partes pensionales, desde el 1 de noviembre de 2011, hasta cuando se verifique su pago.
- Por las cuotas partes pensionales, que se causen dentro dentro del proceso, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE GIRARDOT, representada por su Alcalde o por quien haga sus veces, del mandamiento de pago y

Conforme con ello, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2013-00052 se están ejecutando las cuotas partes pensionales del señor Guillermo Lozano Céspedes (q.e.p.d.) desde noviembre de 1974 y las que se causan dentro del citado proceso, tal como lo señala el mandamiento de pago, proceso que se encuentra activo y en trámite de entrega de títulos.

Así las cosas, no es posible tramitarse otro proceso ejecutivo por las mismas cuotas partes pensionales del señor Guillermo Lozano Céspedes (q.e.p.d.) , por lo que este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a3503e71cad080a043fcd7c5a29d8437485c67c84fb538b76a0e49d419e12**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 30 de agosto de 2023, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Pedro Antonio Barajas Mora, cuyo número es 4312200000-41379, por el valor de \$1.341.104 de fecha 17 de agosto de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BARAJAS MORA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALCASA SAS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00285-00

Girardot, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Pedro Antonio Barajas Mora, identificado con la cédula No. 11.388.639, del título 4312200000-41379, por el valor de \$1.341.104 de fecha 17 de agosto de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ab2d0a7509e7a646a636b92c1f1c7b8e2b953f9da51828eb9c2c9b4f4b5f6**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Acción de Tutela
D/ Yaneth Díaz Camargo
C/ Administradora Colombiana De Pensiones
Colpensiones
Rad. 25307 3105 001 **2023-00306-00**

Girardot, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho en primera instancia a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela promovida por Yaneth Díaz Camargo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", aduciendo la vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1.- Como situación fáctica señala que presentó derecho de petición ante Colpensiones el 26 de julio de 2022 solicitando la corrección de su historia laboral y con respuesta del 19 de octubre de 2022 se le informó que no se encontró registro de los periodos comprendidos entre 31 de diciembre de 1997 al 1° de julio de 1999, del 1° de julio de 1999 al 31 de diciembre de 2000 y 1° de abril de 2004 al 31 de octubre de 2004.

Manifiesta que nuevamente el 25 de mayo de 2023 presentó petición ante Colpensiones, quien en respuesta del 26 de mayo del mismo año le remite copia de lo informado en oficio del 19 de octubre de 2022.

Por todo lo anterior, solicita mediante esta acción constitucional que se ordene a Colpensiones reconocer los periodos faltantes e incluirlos en su historia laboral.

Aporta como pruebas, certificaciones de las empresas donde laboró en los periodos no registrados a Colpensiones, derecho de petición de mayo de 2023, respuesta de Colpensiones al derecho de petición presentado el 26 de julio de 2022 y cédula de ciudadanía. ¹

2.- El 14 de septiembre del presente año, correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción, dictándose en esta misma fecha auto inadmisorio para que subsanara la demanda atendiendo que no allegó el derecho de petición presentado ante Colpensiones. ²

3.- Subsanada la demanda de tutela, no añadió copia del derecho de petición del 26 de julio de 2022; sin embargo, obra respuesta a la petición del 26 de

¹ Acción Tutela

² auto Inadmite tutela

julio de 2022 y 26 de mayo de 2023 por la accionada, entendiéndose su presentación ante dicha entidad.³

En esta oportunidad allegó la citada respuesta de Colpensiones y el formulario de solicitud de corrección de historia laboral.

4.- El 19 de septiembre se admitió la acción, ordenándose a Colpensiones informara todo lo relacionado con los hechos que da cuenta la señora Yaneth Díaz Camargo.

5.- La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" en respuesta a la presente acción de tutela, indicó que revisado el histórico de trámite del afiliado, se evidenció que la accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral y mediante oficio del 19 de octubre de 2022, radicado 2022_10231225, se le dio respuesta, informándosele que no existe registro de los periodos comprendidos entre el 1° de diciembre de 1997 al 31 de julio de 1999, 1° de julio de 1999 al 31 de diciembre de 2000 y 1° de abril de 2004 al 31 de octubre de 2004 y además, le indicaron que si poseía copia de legible de los documentos probatorios con los que realizaron los pagos, debía enviarlos como soporte.

En cuanto a la segunda solicitud que fue presentada por PQRS el 25 de mayo de 2023 radicado 2023_7937160, donde solicitaba respuesta a su petición del 26 de julio de 2022, por lo que, con oficio del 26 de junio de 2023, radicado 2023_8086761 se le remitió copia de la respuesta del 19 de octubre de 2022 a la dirección aportada en el escrito, guía N° MT 730519943CO que reportó entrega efectiva el 13 de junio de 2023.

Indica que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver la petición elevada por Yaneth Díaz Camargo, porque con lo solicitado por la accionante se desconocería el carácter subsidiario y residual de la tutela como requisito de procedibilidad, cuando tiene otros medios de defensa para efectivizar los derechos que estima conculcados. Igualmente considera la entidad que no demostró un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela de manera excepcional.

Aclara que Colpensiones administra los dineros del sector público, por lo tanto, el reconocimiento de sumas de dinero debe estar sustentado con soporte físico idóneo que acredite el derecho y de todas maneras no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, como quiera, que la información que le suministró fue la reportada y entregada por el I.S.S. en su momento.

Concluye que de acceder el Juez de tutela a lo peticionado por la señora Díaz Camargo, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones y afectaría el pago de los ya pensionados.⁴

³ Subsanación Tutela

⁴ Contestación Tutela Colpensiones

II CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes expuesto, este Despacho deberá determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de la señora Yaneth Díaz Camargo, con ocasión a la falta de corrección de su historia laboral.

Análisis de procedencia de la Acción de tutela.

La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver el fondo de la *litis* que ante él se plantea.

Por lo anterior debe analizarse (i) si la persona respecto de la cual se predica la vulneración es titular de los derechos invocados *–legitimación por activa–*; (ii) que la presunta vulneración pueda predicarse respecto de la entidad o persona accionada *–legitimación por pasiva–*; (iii) que la tutela se haya interpuesto en un término prudente y razonable después de ocurridos los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos *–inmediatez–* y (iv) que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable *– subsidiariedad–*.

Frente a este último, la H. Corte Constitucional⁵ ha señalado que los mecanismos judiciales de defensa contemplados en la ley han sido estatuidos como instrumentos de carácter preferente a los que debe acudir la persona en búsqueda de la protección efectiva de sus derechos, de suerte que la tutela sea un mecanismo de naturaleza residual⁶. En todo caso, también ha clarificado que la eficacia e idoneidad de las acciones ordinarias solo puede contemplarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto⁷.

En suma, debe decirse que, por regla general, si existe un mecanismo de defensa judicial ordinario *–idóneo y efectivo–*, y el accionante no recurre a este

⁵ Sentencia T-329 de 2020.

⁶ Sentencia T-106 de 1993, Sentencia T-1017 de 2006, Sentencia T-285 de 2014, Sentencia T-341 de 2019.

⁷ Al respecto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone expresamente que la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales *“será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra el solicitante”*.

para hacer valer la protección de sus derechos, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela con la intención de obtener la justiciabilidad de los mismos⁸. En todo caso, el Decreto 2591 de 1991 es claro en afirmar que, si el mecanismo ordinario carece de idoneidad o de eficacia para proteger los derechos fundamentales en juego, o, si resulta necesaria la intervención transitoria del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, es indiscutible que la tutela es la acción efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, un mecanismo judicial es *idóneo* cuando es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *efectivo* cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁹.

Por consiguiente, para verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el caso concreto, corresponde al juez constitucional analizar: (i) si acudir a los medios ordinarios comporta una carga desproporcionada para el actor –por su falta de idoneidad o eficacia–; o (ii) si se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable de carácter ius fundamental¹⁰.

Del derecho fundamental a la Seguridad Social:

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Así las cosas, la seguridad social es un derecho que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹¹

En Sentencia T-628 de 2007, se estableció que la finalidad de la seguridad social guarda “necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la

⁸ Sentencia T-341 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ Sentencia T -036 de 2017.

persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político¹², donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación¹³”

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha ocupado, en diversas ocasiones, del tema de la mora patronal como el impedimento para el reconocimiento de prestaciones pensionales como la pensión de vejez. Al respecto, ha señalado que la mora en que incurre el empleador al no transferir o hacer de manera extemporánea el pago de los aportes pensionales puede llegar a vulnerar no solo el derecho a la seguridad social del trabajador sino también su mínimo vital, pues de dicho pago depende directamente el reconocimiento de la prestación pensional¹⁴.

La Ley 100 de 1993¹⁵ consagró en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones diversos mecanismos a través de los cuales pueden efectuar el cobro de los aportes que por algún motivo no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, de tal manera que, ante el incumplimiento o mora, dichas entidades están facultadas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de esos montos.

Caso Concreto.

Pretende la señora Yaneth Díaz Camargo que a través de la presente acción se ordene a Colpensiones reconocer los periodos faltantes para que sean incluidos en su historia laboral.

Conforme a la respuesta de “Colpensiones”, se observa que desde la primera petición presentada se le comunicó de manera concreta y oportuna a la accionante Yaneth Díaz Camargo, sobre los periodos que no aparecen y que esta información corresponde a lo entregado por el Instituto de Seguros Sociales, requiriéndose para que aporte el pago de los periodos que no se encuentra registrados en esa entidad estatal, situación que no se realizó por parte de la accionante.

Por el contrario, nuevamente la accionante presenta otro derecho de petición, sin demostrarse que hubiere allegado ante la entidad pensional la documental que requirió la misma para la actualización de su historia laboral, por lo que la accionada se remitió a lo informado en el año anterior.

Así las cosas, no puede endilgársele a Colpensiones la violación del derecho fundamental a la seguridad social de la señora Yaneth Díaz Camargo, cuando esta no ha realizado las gestiones correspondientes que demuestren el periodo laborado que pretende sea incorporado a su historial laboral.

De otra parte, está demostrado que el principio de la inmediatez y subsidiariedad no se cumplen en el presente caso, como quiera, que estaba en cabeza de la accionante demostrar que los tiempos no registrados en su

¹² Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

¹³ Artículo 366 de la Constitución.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-702 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁵ Ley 100 de 1993, artículos 20, 22, 23, 24, 53 y 57.

historia laboral si fueron pagados por los empleadores; pero, después de 11 meses y 6 días instaura acción de tutela para obtener la inclusión de los mismos, cuando era de su resorte indagar por las empresas donde laboró en tales periodos, obtener el numero patronal y proceder de conformidad a fin de lograr su propósito que no es otro que acumular semanas para una mejor pensión, teniendo en cuenta la edad según la cédula de ciudadanía aportada.

Y en todo caso, la accionante cuenta con los mecanismos judiciales para obtener la incorporación de los periodos faltantes en su historia laboral, a través de un proceso ordinario laboral, conforme lo dispone el art. 2° del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, sin que la señora Yaneth Diaz Camargo se encuentre frente a un perjuicio irremediable que habilite a la acción de tutela como mecanismo principal.

Así las cosas, habrá de denegarse las pretensiones de la acción de tutela, por improcedente.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por la señora Yaneth Díaz Camargo contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac0abcb5de505dc76ea0e203b80b9513c5127171b73075e9b0f7d66b16f9505**

Documento generado en 26/09/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 22 de septiembre de 2023, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Jaime Ernesto Ortiz Ortiz, cuyo número es 4312200000-40740, por el valor de \$2.436.228 de fecha 25 de julio de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: JAIME ERNESTO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA FERBAR SAS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00313-00

Girardot, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Jaime Ernesto Ortiz Ortiz, identificado con la cédula No. 1.070.603.660, del título 4312200000-40740, por el valor de \$2.436.228 de fecha 25 de julio de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb456169f0a92570e1a2d3a48a98af035613372a0c163d02fde47d1d06137b2f

Documento generado en 02/10/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 22 de septiembre de 2023, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Jaime Góngora Garzón, cuyo número es 4312200000-42029, por el valor de \$787.089 de fecha 18 de septiembre de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito
de Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: JAIME GONGORA GARZON
DEMANDADO: JULIO C GOMEZ
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00314-00

Girardot, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Jaime Góngora Garzón, identificado con la cédula No. 93.434746, del título 4312200000-42029, por el valor de \$787.089 de fecha 18 de septiembre de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66088e5096eb84f629c29a23a87e89e5fc9cc23d6b70286b63534490a3161213

Documento generado en 02/10/2023 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME OVALLE OIDOR
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA Y
CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE ABRIL
RADICACION: 25307-3105-001-**2019-00177-00**

Girardot, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los demandados, Seguridad Magistral de Colombia Ltda. y Conjunto Residencial Brisas de Abril se encuentran notificados del auto admisorio, a través de la entrega en el canal electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal¹, y por conducta concluyente², respectivamente; y de conformidad con lo dispuesto en el *C.P.T.S. Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36. **Audiencia y fallo***, en el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

En concordancia con lo anterior, se procede a fijar fecha para el día y hora para llevar a cabo la audiencia, el 28 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.

Aceptar la renuncia de la abogada JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ, por estar debidamente notificada la misma a su poderdante.

Requerir al demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Firmado Por:

¹ Documento 04RNotificaciónDemanda del Índice Electrónico.

² Documento 02OrdenaNotificar

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5008f7d2d0bce528cf9f37588c3731d6312803badf3659da9546b1dd35540e**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO FIDEL GONGORA RINCON
DEMANDADO: ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICACION: 25307- 3105- 001 -**2020- 00189-00**

Girardot, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que están notificados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código procesal del trabajo donde establece que: "Inc. 1º Modificado. L. 23/91, art. 44. - Modificado por el art. 36, Ley 712 de 2001. Audiencia y fallo. En el día y hora señalados el juez oír a las partes, examinará a los testigos que presenten las partes y se entenderá de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando oralmente su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso".

En concordancia con lo anterior, se fija fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia el día 6 de marzo de 2024 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80742901b115e02ad327d6e5be775996a8d2d327f0361e2ce8854dd699d2a3f**

Documento generado en 02/10/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>